

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 22 de agosto de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Decreto Legislativo N° 1190 (21/08/2015)	Decreto Legislativo que regula el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado para delitos de lesiones u homicidios culposos	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none">- El Decreto Legislativo tiene por objeto regular el secuestro conservativo como medida cautelar real sobre vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado que causaren lesiones o muertes.- Se incorpora el artículo 312-A al Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos: <i>“Artículo 312-A Secuestro conservativo</i><ol style="list-style-type: none">1. <i>Con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil derivada del delito, el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, puede solicitar al Juez el secuestro conservativo de vehículos motorizados, del imputado o del tercero civilmente responsable, que implica la desposesión física del bien y su entrega a un custodio.</i>2. <i>En los casos de los delitos de lesiones culposas o de homicidio culposo, previstos en el artículo 124 y 111 del Código Penal respectivamente, cometidos con el uso de vehículo motorizado de servicio de transporte público o privado, el Fiscal debe solicitar al Juez competente se trabe la medida cautelar de secuestro conservativo sobre el vehículo motorizado, salvo que la parte legitimada lo haya solicitado previamente.</i>3. <i>El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al requerimiento y de los recaudos acompañados, dictará auto de secuestro</i>

			<p><i>conservativo sobre el vehículo identificado, designando a un custodio, no pudiendo recaer tal designación en el propio imputado o tercero civilmente responsable.</i></p> <p><i>4. La resolución que dispone el secuestro conservativo puede impugnarse dentro del tercer día de notificada. El recurso procede sin efecto suspensivo. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibile, sin perjuicio de la sanción que corresponda por conducta maliciosa.</i></p> <p><i>5. El imputado o el tercero civilmente responsable, de ser el caso, puede solicitar la variación de la medida, ofreciendo garantía o bien que de igual manera permita asegurar el pago de la reparación civil.</i></p> <p><i>6. Si como consecuencia del hecho constitutivo del delito de lesión u homicidio culposo, el vehículo siniestrado resulta dañado considerablemente, el Fiscal deberá identificar otro bien mueble del imputado o del tercero civilmente responsable, que permita asegurar de manera proporcional y razonable, el pago de la reparación civil, a fin de proceder a su secuestro conservativo.</i></p> <p><i>7. Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se dejará sin efecto el secuestro, procediendo su entrega a quien corresponda.</i></p> <p><i>8. Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado con la medida el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa del bien secuestrado.</i></p> <p><i>9. El Fiscal, sin perjuicio de la aplicación de esta medida, solicitará cuando corresponda la suspensión preventiva de derechos, así como la imposición de medidas preventivas contra las personas jurídicas, según lo estipulado en el artículo 297 al 301 y 313 del Código Procesal Penal, respectivamente.</i></p> <p><i>10. Lo que no se encuentre regulado en el presente artículo, rige en lo que fuera pertinente el Código Procesal Civil de manera supletoria.”</i></p> <p>- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en un plazo no mayor de noventa (90) días de publicado el Decreto Legislativo (20 de noviembre de 2015), deberá diseñar e implementar un registro de</p>
--	--	--	--

			<p>vehículos motorizados de servicio de transporte público o privado vinculados a lo establecido en el artículo 312-A del Código Procesal Penal, así como las directivas necesarias que permitan su eficaz implementación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se adelanta la vigencia del artículo 312-A, incorporado con el Decreto Legislativo, así como de los artículos 297 al 301 y 313 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), en todo el territorio peruano.
Decreto Legislativo N° 1191 (21/08/2015)	Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres	Poder Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> - La norma tiene por objeto regular la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, que sean impuestas por mandato judicial. - En la etapa de ejecución de la sentencia, el Juez tiene el deber de efectivizar lo decidido en la condena, contando con las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin, concretizando la tutela efectiva del requerimiento que originó el proceso y cumpliendo lo establecido en la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes. - El Instituto Nacional Penitenciario, a través de la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, es la Entidad responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades para el cumplimiento efectivo de las penas limitativas de derechos impuesta por la autoridad judicial. - El Juez competente, en el marco de la ejecución de la sentencia, debe impulsar el cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional, para tal fin, tiene las facultades que se señalan en el cuerpo del Decreto Legislativo. - Asimismo, el Decreto Legislativo, con el fin de establecer y hacer cumplir lo expresado, especifica temas relacionados para este contexto, como son el contenido de la sentencia condenatoria, la

			<p>notificación de la sentencia condenatoria y las causales en las que la notificación no causarán efecto por algún defecto en la misma.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las sentencias condenatorias deberán ser comunicadas a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, la cual tendrá responsabilidad de la presentación del sentenciado a la unidad beneficiaria, la supervisión del cumplimiento de la condena, comunicar sobre el incumplimiento de la misma, jurisdicción frente al incumplimiento, y llevar el Registro de sentenciados.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgado el Decreto Legislativo (20 de noviembre de 2015), reglamentará la presente norma para una adecuada y eficaz aplicación de las penas limitativas de derechos. Asimismo, la reglamentación debe incluir los registros de los que se hace mención en el Decreto, al igual que de las unidades beneficiadas.- Se modifican los artículos 34 y 35 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, de la siguiente manera: <i>“Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad</i> <i>34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares <u>y obras, siempre que sean públicos.</u></i> <i>34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.</i> <i>34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.</i> <i>34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la</i>
--	--	--	--

			<p><u>jornada correspondiente.</u></p> <p><u>34.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.</u></p> <p><u>34.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.”</u></p> <p>“Artículo 35.- Limitación de días libres</p> <p>35.1. <u>La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.</u></p> <p><u>35.2. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.</u></p> <p><u>35.3. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.</u></p> <p><u>35.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.</u></p> <p><u>35.5 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.”</u></p> <ul style="list-style-type: none">• El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación de los Artículos 34 y 35 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635. <p>- Se deroga la Ley N° 27030, Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de días libres, y su modificatoria Ley N° 27935, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2003-JUS.</p>
--	--	--	--